

EXPEDIENTE 623/2023
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tijuana, Baja California, a doce de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver en **Sentencia Interlocutoria** los presentes autos del **Cuaderno de Reposición de Autos 623/2023**, relativo al **Juicio Jurisdicción Voluntaria sobre Adopción** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente al **Expediente 623/2023**, y,

R E S U L T A N D O:

1. Por auto de fecha **uno de julio de dos mil veinticinco**, al no localizarse el expediente natural se dio inicio al **Incidente de Reposición de autos**, se dio el trámite correspondiente, otorgándose la vista correspondiente a los promoventes y a la C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como a la impresión de las mociones y acuerdos digitalizados habidos en el Sistema de Gestión Judicial manejado por este Juzgado para la tramitación de asuntos.

2. Mediante proveído de fecha **ocho de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo a los promoventes, por conducto de su abogado procurador desahogando la vista concedida y allegando copias simples de las constancias con las que se contaba en relación a este procedimiento.

3. Habiendo desahogado la vista el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, **se ordenó dictar la Interlocutoria** en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 79 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Baja California, prevé: "Las resoluciones son: I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; **V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia**, que son las sentencias **interlocutorias**; VI.- ...".

II. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las demandas y contestaciones, y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito.

III. El artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substancia sumariamente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. **Quedan los jueces facultados**

para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarias a la moral o al derecho...”.

IV. En el presente caso, y con las facultades que le concede el artículo 70 del Código en cita, antes referido, el Juzgador **se encuentra facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos.**

V. Así tenemos que los promoventes incidentista, en resumen, solicita la reposición correspondiente al no localizarse el cuaderno natural de proceso que nos ocupa.

El C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, al desahogar la vista otorgada, no manifestó oposición alguna.

VI. Expuesto lo anterior, tenemos que la parte promovente exhibió los documentos correspondientes en los que se aprecia:

1.- Copia simple del certificado de idoneidad expedid a favor de [REDACTED] y [REDACTED], expedido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

2.- Copia simple de la Constancia de Escuela para Padres Adoptivos a favor de [REDACTED] y [REDACTED].

Instrumentales, relativas a actuaciones que hizo constar el C. Secretario de Acuerdos adscrito de este

Juzgados mediante constancia, a las que se le formó cuadernillo, que no fueron redargüidas en cuanto a su autenticidad, y las diversas aportadas por la parte promovente, que no fueron objetadas, por lo se les concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 407 y 411 del Código de procedimientos Civiles.

En virtud de todo lo expuesto, y tomando en consideración que **el Juzgador tiene la obligación de pronunciarse respecto de todas las promociones recibidas en el órgano jurisdiccional a su cargo**, por ende, con los anteriores documentos y actuaciones Judiciales, se ha justificado plenamente la existencia anterior y la falta posterior de las mismas, y como consecuencia, **se decreta la reposición de las constancias con las referencia y las ya impresas y glosadas al cuadernillo de reposición hasta el auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, al haberse localizado en original actuaciones posteriores a esa fecha, para conocimiento y los fines legales correspondientes.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra establece:

Registro digital: 200998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: V.2o.41 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 509, Tipo: Aislada

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, PROCEDE LA, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE DESAPARECIERON

DOCUMENTOS QUE FUERON ANEXADOS AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

De la interpretación armónica de los artículos 151 y 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se aprecia que los responsables de los expedientes que se radican y encargados de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente que corresponda, son los secretarios y el funcionario que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento, ordenando categóricamente además, que los autos que se perdieren serán repuestos a costa del responsable de la pérdida y que dicha reposición se sustanciará en la vía incidental, sin necesidad de acuerdo judicial, bastando que el secretario haga constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente y, finalmente, que los Jueces están autorizados para investigar de oficio la preexistencia de las piezas de autos desaparecidas; de ahí que si de autos se advierte que ciertos documentos fueron anexados a la demanda original y no aparecen glosados, procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se investigue de oficio su preexistencia; cuando la autoridad no actúe así viola garantías individuales, por lo cual debe concederse el amparo aun en suplencia de la queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 603/96. Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Registro digital: 223275, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.345 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 232, Tipo: Aislada

REPOSICION DE AUTOS. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES SON ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS ACTUACIONES.

De conformidad con lo que previene el tercer párrafo del

artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez el artículo 402 del código procesal de la materia, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. No se puede actuar con el rigor que en un procedimiento ordinario. En esa virtud las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, el Juez puede apreciarlas conforme con su prudente arbitrio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/91. Iván Rosenfeld Span y otros. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Registro digital: 165705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.15o.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1344, Tipo: Jurisprudencia

PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente

mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2007. Rocío Sierra Dávila. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

Amparo directo 280/2007. Sara Murillo Flora. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Queja 103/2008. T.D. Williamson de México, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 143/2008. Exo Products de México, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Reclamación 5/2009. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 353/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2011 (10a.) de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."

Por ejecutoria del 23 de mayo de 2012, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de

conformidad con los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. Se decreta la reposición de los autos del expediente 623/2023, relativo al **Juicio Jurisdicción Voluntaria sobre Adopción** promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en los términos de los considerandos relativos a este fallo, es decir hasta el proveído de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco.

Segundo. Notifíquese.-

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LIC. JOSÉ MORENO MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. CARLOS ROBLES TRONCOSO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. En fecha _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE.-
jmm*